

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00660 00

ACCIONANTE: AR CONSTRUCCIONES.

DEMANDADO: SALUD VIDA E.P.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por AR CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal, en contra de SALUD VIDA E.P.S.

ANTECEDENTES

AR CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de SALUD VIDA E.P.S., para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder las solicitudes que elevó el diez (10) de marzo, quince (15) de abril y once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitó a la E.P.S. el pago de las incapacidades canceladas a unos trabajadores.

Así las cosas, mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de SALUD VIDA E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD VIDA E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que no dio respuesta al accionante debido al proceso de liquidación en curso que atraviesa la E.P.S., que ha conllevado a la reducción del personal administrativo que labora para dicha EPS.

Agregó, que se remitió al área correspondiente las solicitudes presentadas, por lo que solicita se conceda una prórroga y así dar respuesta al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SALUD VIDA E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a las solicitudes elevadas el diez (10) de marzo, quince (15) de abril y once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SALUD VIDA E.P.S., dar respuesta a la solicitud elevada el diez (10) de marzo, quince (15) de abril y once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en las cuales se solicitó el reconocimiento de las incapacidades pagadas a los trabajadores María Victoria González y Jorge Luis Arrieta.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que, en los folios 6 al 9 del escrito de tutela, obra la constancia de respuesta automática que arroja el correo de solicitudes de la E.P.S. accionada respecto de las peticiones fechadas diez (10) de marzo y quince (15) de abril del presente año y a folio 10 del mismo archivo, está la petición del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) 2021, la cual se aportó sin constancia de radicación o recibido por parte de la accionada. No obstante, dentro de la contestación, la E.P.S. hace referencia a ella al indicar que la parte actora pretende se dé respuesta de fondo y clara al derecho de petición de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se acepta que la petición sí fue recibida por parte de esta en dicha fecha.

Así también, se advierte que las tres (3) solicitudes versan sobre la misma petición, es decir, el pago de las incapacidades canceladas a dos trabajadores y por los mismos periodos.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, al ser radicada por la empresa accionante la primera solicitud el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la reiteración de la misma el quince (15) de abril y por último el once (11) de junio del mismo año, tenía la encartada incluso hasta el veintiséis (26) de abril para resolver la solicitud inicial o hasta el veintiocho (28) de mayo y el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) para responder la reiteraciones presentadas, quiere ello decir que la accionada tuvo tres oportunidades para brindar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante.

Así las cosas, si bien la demandada en el escrito de respuesta indicó que se procedió a remitir la solicitud al área encargada para dar respuesta a la petición presentada, lo cierto es que no allegó prueba que acreditara ante este Despacho, haber desatado la petición presentada en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional y mucho menos que la respuesta a tal petición se le haya notificado de forma efectiva, por lo que no se cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la respuesta además de ser clara y de fondo, debe ser notificada de forma efectiva al petente, situaciones que no se acreditó en el caso bajo estudio.

Sin que pueda por parte de este Despacho concederse un término adicional al establecido en la Ley y en el Decreto a que se hizo referencia, para dar respuesta a los derechos de petición, términos que como se analizó ya se vencieron sin que se procediera a desatar lo solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya dado contestación de fondo a

todas y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante el diez (10) de marzo, quince (15) de abril y once (11) de junio pasado, en la medida que, con el escrito de contestación o de manera posterior a esta, no se allega prueba si quiera sumaria que demuestre respuesta completa y de fondo a cada uno de los requerimientos del escrito de petición, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, quien dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, se procederá al amparo deprecado.

De igual forma se advierte que el amparo anterior se realiza con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de esta. Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Por ello, se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a SALUD VIDA E.P.S., a través de su liquidador, DARIO LAGUADO MONSALVE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), reiterada el quince (15) de abril y once (11) de junio del mismo año, presentada por la sociedad tutelante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada SALUD VIDA E.P.S., a través de su liquidador, DARIO LAGUADO MONSALVE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), reiterada el quince (15) de abril y el once (11) de junio del mismo año presentada por la sociedad demandante, respecto del pago de las incapacidades relacionadas en la solicitud y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN
DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0e85bbffdb38bce862559baec3cc7d7023b151c4bfa82d73653143f1d13f64

Documento generado en 10/09/2021 12:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**